

General Enrique Godoy, 24 de agosto de 2026.

VISTO: La presente causa caratulada: [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA (Expte. N.º EG-00076-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. [VÍCTIMA_1] ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por la Sra. [VÍCTIMA_1], quien puso en conocimiento una situación de violencia familiar y de género atribuida al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con quien mantendría un vínculo de expareja.

Que de las constancias obrantes surge un contexto de conflictividad familiar preexistente entre las partes, vinculado principalmente a dificultades en la comunicación y en el contacto con el hijo en común, situación que habría motivado nuevos episodios de tensión entre la denunciante y el denunciado.

Que, en particular, corresponde dejar constancia de que entre las mismas partes tramitó oportunamente ante este Juzgado de Paz el expediente caratulado [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA (Expte. N.º EG-00014-JP-2025), en el cual se dispusieron medidas protectorias que fueron posteriormente ratificadas por el Juzgado de Familia de Villa Regina. Dicho antecedente se pondera como parte del contexto integral de conflictividad familiar existente, sin que de las constancias actuales surja la vigencia de una prórroga de aquellas medidas.

Que el nuevo episodio denunciado se habría producido en el domicilio de la denunciante, en el marco de una discusión con el denunciado, en la que se describen conductas de hostigamiento, forcejeo, daño sobre pertenencias personales, temor manifestado por la denunciante y posible consumo de alcohol atribuido al denunciado, circunstancia que motivó la intervención policial y la adopción urgente de medidas protectorias.

Que los hechos relatados permiten inferir, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa inicial, la existencia de una situación de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, conforme los términos definidos por el artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto se describen conductas que podrían constituir maltrato físico, psicológico o emocional, intimidación, hostigamiento, perturbación y afectación de la tranquilidad,

seguridad personal e integridad psicofísica de la denunciante.

Que la Ley Provincial D N.º 3040 reconoce la violencia familiar como una violación a los derechos humanos y garantiza la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y adecuadas, estableciendo como principios rectores la celeridad, confidencialidad y el acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales.

Que, asimismo, la situación denunciada debe ser valorada bajo los parámetros de la Ley Nacional N.º 26.485, a la cual adhiere la Provincia de Río Negro mediante Ley D N.º 4650, en cuanto reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, protege su integridad física, psicológica, dignidad, seguridad personal y acceso efectivo a justicia, y exige una respuesta estatal eficaz frente a conductas desarrolladas en el marco de relaciones desiguales de poder.

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará—, la cual impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando una tutela judicial efectiva. Tales principios integran el bloque de constitucionalidad federal —artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional— y deben orientar toda intervención judicial en la materia.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene por finalidad disponer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Asimismo, autoriza a la judicatura a adoptar medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando la gravedad o reiteración de los hechos, o la existencia de riesgo para la vida, la salud, la integridad psicofísica o los bienes de las personas involucradas, así lo justifique.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales establece pautas obligatorias para garantizar la igualdad sustantiva, la reserva, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia reforzada y el análisis contextual de las situaciones de violencia.

Que la existencia de denuncias previas entre las mismas partes y de medidas oportunamente dispuestas no impide valorar el nuevo episodio denunciado de manera autónoma, cautelar e integral, a los fines de adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la reiteración o agravamiento de la conflictividad familiar.

Que, en el caso de autos, se advierten indicadores de riesgo relevantes, tales como antecedentes de conflictividad familiar entre las partes, separación previa, dificultades persistentes de comunicación, presencia del denunciado en el domicilio de la

denunciante, temor expresado por esta, posible consumo de alcohol atribuido al denunciado, actos de hostigamiento y daños sobre pertenencias personales. Tales extremos, analizados de manera conjunta e integral, justifican sostener una intervención preventiva urgente.

Que, en razón de la urgencia del caso, este Juzgado de Paz adoptó medidas protectorias en forma telefónica, disponiendo la prohibición de acercamiento del denunciado respecto de la denunciante y de su domicilio, por un radio no inferior a quinientos metros, como así también la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores, intimidatorios, hostigamientos, reclamos personales o cualquier tipo de contacto por cualquier medio posible. Asimismo, se dispusieron rondines policiales en el domicilio de la denunciante por el término de cinco días.

Que, conforme surge de las constancias acompañadas por la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy, ambas partes fueron notificadas de las medidas dispuestas por intermedio de la autoridad policial.

Que, en este marco, las medidas aquí ratificadas tienen naturaleza cautelar, preventiva y autosatisfactiva, resultan razonables y proporcionales a la situación denunciada. Su finalidad es hacer cesar la situación de riesgo, resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y asegurar la intervención del organismo competente para su seguimiento, ratificación, modificación, sustitución o cese.

Que, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración, adecuación, mantenimiento, sustitución, prórroga o cese de las medidas sea evaluada por el Juzgado de Familia competente, en función de la evolución del caso, los antecedentes existentes y los informes técnicos que eventualmente se requieran.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial D N.º 3040, la Ley Nacional N.º 26.485, la Ley Provincial D N.º 4650, el Código Procesal de Familia de Río Negro y demás normativa aplicable;

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE que se detallan a continuación:

a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a una distancia no menor a quinientos metros respecto de [VÍCTIMA_1], su domicilio

sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], lugar de trabajo, estudio, esparcimiento o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.

b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN U HOSTIGAMIENTO por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o virtual—, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos, reclamos personales o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante.

c) RONDINES POLICIALES en inmediaciones del domicilio de la denunciante, sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], por el término de cinco días, conforme fuera dispuesto telefónicamente y en los términos del artículo 148 inciso e) del Código Procesal de Familia.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga, sustitución o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial —artículo 239 del Código Penal— ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER al denunciado que el incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí ratificadas podrá dar lugar a la intervención de la autoridad competente y a la eventual formación de causa penal por el delito de desobediencia judicial previsto por el artículo 239 del Código Penal.

5.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

6.- REMÍTANSE las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho, dejándose constancia de la existencia del antecedente caratulado [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA (Expte. N.º EG-00014-JP-2025), y de que las medidas dispuestas fueron notificadas por intermedio de la autoridad policial.

7.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELÉVESE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro